



Exp. 09-001363-1027-CA

Res. 000930-F-S1-2010

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas treinta y cinco minutos del cinco de agosto de dos mil diez.

Proceso de conocimiento establecido en el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda por **WILSON RAFAEL LÓPEZ PÉREZ**, agente de seguridad y comerciante, vecino de San José; contra el **ESTADO**, representado por la procuradora María del Rosario León Yanarella, no indica estado civil. Figura como apoderado especial judicial del actor, Roberto Ulate González. Las personas físicas son mayores de edad, y con las salvedades hechas, casados, abogados y vecinos de Heredia.

RESULTANDO

1.- Con base en los hechos que expuso y disposiciones legales que citó, el actor estableció proceso de conocimiento, para que en sentencia: "**UNO**) (sic) *Se anule la resolución de denegatoria y se resuelva en forma definitiva la solicitud de ingreso de la Señora (sic) **YANISLEIDYS RODRIGUEZ** (sic) **HERRERA, verificando, únicamente, que si cumplen** (sic) con los requisitos exigidos por la ley vigente, SE PROCEDA AL OTORGAMIENTO DE LA VISA RESPECTIVA. DOS) (sic) *Se condene a la ADMINISTRACION (sic) DEMANDADA, al pago DE AMBAS COSTA (sic) DE ESTA ACCION (sic).*"*

2.- El apoderado estatal contestó negativamente y opuso la excepción de falta de derecho.

3.- Ambas partes expresaron su negativa para conciliar por lo que se prescindió de dicha etapa procesal.

4.- El Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, integrada por la Jueza Marianella Álvarez Molina y los Jueces Otto González Vilchez y Roberto Garita Navarro, en sentencia no. 1803-2009 de las 16 horas 30 minutos del 27 de agosto de 2009, resolvió: *"Se rechaza la excepción de falta de derecho opuesta por el Estado. En consecuencia, se declara con lugar la demanda en los siguientes términos entendiéndose denegada en lo no concedido expresamente: 1) Se declara absolutamente nula la resolución número DGVR-742-2009-MFL, dictada por la Dirección Nacional de Migración y Extranjería a las diez horas veinticuatro minutos del diez de marzo de dos mil nueve. 2) Debe la Dirección General de Migración y Extranjería entrar a analizar la solicitud de visa restringida por reunificación familiar presentada por el accionante a favor de su cónyuge, considerando los requisitos establecidos en normas legales o supraleales, así como su desarrollo en los reglamentos ejecutivos dictados en la materia y todos los aspectos relevantes o inherentes a ese trámite que, dentro del marco de sus potestades, le han sido otorgados por el Ordenamiento Jurídico.3)* (sic) *Son ambas costas a cargo de la Administración demandada."*

6.- El representante del Estado formula recurso de casación indicando las razones en que se apoya para refutar la tesis del Tribunal.

7.- En los procedimientos ante esta Sala se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado González Camacho

CONSIDERANDO

I.- El 21 de abril de 2008, el señor Wilson Rafael López Pérez contrajo matrimonio en Cuba con Yenisleidys Rodríguez Herrera, de esa nacionalidad. Posteriormente, el 1 de octubre de ese mismo año, el primero presentó, en representación de su consorte, una solicitud ante la Dirección General de Migración y Extranjería (en lo sucesivo, la Dirección) para que se le concediera a ella una visa restringida por reunificación familiar. Mediante resolución no. DGVR-5142-2008-APS de las 12 horas 05 minutos del 3 de diciembre de 2008, se le previno que cumpliera, entre otros, con presentar una nueva solicitud en la que indique la dirección exacta donde residirá, "*firmada personalmente por el solicitante frente a funcionario público competente*", así como prueba que demuestre la solvencia económica. El interesado presentó la documentación el 15 de enero de 2009. En la resolución DGVR-742-2009-MFL, de las 10 horas 24 minutos del 10 de marzo de 2009, la Dirección rechazó la gestión por no haber demostrado la solvencia económica y por no haber firmado la solicitud en los términos indicados. El señor López Pérez interpone el presente proceso para que se anule la resolución denegatoria, se resuelva en forma definitiva la solicitud de ingreso y se condene al accionado al pago de ambas costas. El Estado se opuso a la demanda, y formuló la excepción de falta de derecho, la cual fue rechazada. En sentencia, se anuló el acto impugnado por vicios en el procedimiento, toda vez que el requisito de demostrar la solvencia económica

exigido al costarricense no está establecido vía ley sino, únicamente, en una circular, y por cuanto el funcionario que recibió la documentación se encontraba en la obligación de verificar que cumpliera los requisitos exigidos. Ordenó a la Dirección analizar, nuevamente, la solicitud de visa restringida e impuso las costas al vencido. El Estado interpone recurso de casación.

II.- En su **primer** cargo, aduce una violación indirecta de la ley por indebida valoración de la prueba. Cuestiona el argumento del Tribunal de que la Dirección no previno a la parte actora que la gestión podía ser presentada con su firma autenticada por un abogado. Arguye, según consta en el expediente administrativo, es el actor quien tramita, en forma personal, la solicitud de visa restringida por reunificación familiar a favor de su cónyuge. A partir de lo anterior, concluye, la lógica determina que, previo a la presentación, debió constatar los requisitos a cumplir, los cuales se encuentran determinados en la circular no. DGSV-675-2008. Por ello, dice, era conocedor de la forma en que procedía la firma de la solicitud, sin que cumpliera ninguna de las dos posibilidades (ante funcionario competente o autenticada por abogado). Afirma, basta observar el informe rendido por la licenciada Raquel Vargas Jaubert, funcionaria pública del Subproceso de Visas de la Dirección (oficio no. DGRV-0509-RVJ del 10 de julio de 2009) para constatar el incumplimiento parcial; ello, pese a que así le fue requerido mediante resolución DGVR-541-2008-APS, en la que se le solicitó firmar la gestión frente a funcionario público competente. La falta del requisito no puede ser imputable, destaca, más que al actor, quien pudo haber manifestado, en forma expresa al funcionario, que procedía a plasmar su rúbrica, para los efectos pertinentes. En consecuencia,

señala, de conformidad con el numeral 285 inciso 3 de la Ley General de la Administración Pública (en adelante LGAP), lo correcto era el rechazo de la petición. Estos elementos de prueba, crítica, no fueron valorados, a pesar de que evidencian que la parte actora no cumplió con el trámite administrativo requerido, por lo que la omisión que achaca el Tribunal no le resta valor al incumplimiento. Reclama el quebranto de los ordinales 82 inciso 4) del Código Procesal Contencioso Administrativo en relación con el 330 del Código Procesal Civil. Como **segundo** agravio, arguye una indebida interpretación de los ordinales 36, 41, 61 y 67 de la Ley de Migración y Extranjería (en adelante, Ley de Migración). Cuestiona que la sentencia indicara que el artículo 36 del cuerpo normativo citado impone al extranjero y no al cónyuge costarricense o al residente el comprobar la solvencia económica. Afirma, esta posición restringe la aplicación de esa disposición normativa, y deja de lado ciertos supuestos compatibles con la norma, como el cumplimiento de este requisito, en el caso de reunificación familiar, con base en los ingresos de quien reside en el país y demuestren la materialidad de la relación conyugal. Expone, el requerimiento tiene por finalidad evitar que las bandas de traficantes de personas comercien con seres humanos, lo cual califica de razonable y proporcionado. Agrega, ese extranjero ingresaría a Costa Rica en una condición migratoria que le limita las posibilidades de trabajar, de ahí que el tema de su subsistencia sea de imperiosa acreditación ante las autoridades migratorias. En criterio del recurrente, no sólo se da una interpretación restrictiva en perjuicio del solicitante, sino que además resta observancia a las potestades otorgadas a la Dirección en la regulación del ingreso de extranjeros al país. Cuestiona, el

numeral 41 de la Ley de Migración otorga competencia al órgano citado para que emita las directrices y circulares de ingreso y permanencia de extranjeros y las aplique al conocer de los trámites administrativos en el ejercicio de la política migratoria. El Tribunal, dice, incurre en una contradicción al reconocer esta facultad y, sin embargo, concluir que el requisito en cuestión no puede ser acordado por una circular. Con ello, destaca, también se violentan los ordinales 61 y 67 del cuerpo normativo citado ya que, a pesar de que se reconoce la posibilidad de verificar la materialidad del vínculo matrimonial, no es posible solicitar un requerimiento que no esté en una norma de rango legal para tal fin. La posición contenida en la sentencia impugnada contrasta, afirma, con el criterio de la Sala Constitucional, que sobre el particular indicó que no resulta inconstitucional que la Administración determine las pruebas que requiera para efectuar la investigación respectiva. Manifiesta, también se da la interpretación indebida de los cardinales 15, 16 y 17 de la LGAP. Esto por cuanto, agrega, contrario a lo que indica el Tribunal, la Dirección sí tiene una competencia discrecional para requerir la acreditación de solvencia económica. Por ello, continúa, no es dable imputar una ilegalidad con tal fundamento jurídico, cuando las normas indicadas legitiman el actuar administrativo. Esa interpretación, añade, implica el quebranto de los preceptos 36 y 41 de la Ley de Migración, por cuanto estos prevén la posibilidad de solicitar el requisito objeto del diferendo. Señala, su efectiva exigencia en cada caso particular depende del órgano administrativo, específicamente, de acuerdo a las circulares que emita al efecto. Como **tercer** reparo, aduce una indebida aplicación de los numerales 6 y 19 constitucionales, 11, 19 y 124 de la LGAP. Esto debido a que

considera que en la especie no existe un derecho fundamental o constitucional, por lo que tampoco se da la reserva de ley en la cual basa su sentencia el Tribunal, lo que acarrea un vicio. Destaca que de conformidad con el fallo 2008-010734 de la Sala Constitucional, el único matrimonio que podría analizarse a efectos de otorgar un estatus migratorio es aquel que sea real y no ficticio o por conveniencia, ya que, al que se le otorga tutela es aquel que sea una forma de familia. Los que se realizan, agrega, con el único fin de obtener esa condición, constituyen un fraude de ley que no puede recibir protección del Estado. Por ello, afirma, la jurisprudencia constitucional no reconoce un derecho fundamental al ingreso y permanencia de los extranjeros en el territorio. Dice, se ha admitido por parte del Tribunal Constitucional la posibilidad de disponer la denegación de visa a extranjeros por razones de oportunidad y conveniencia, y que el ejercicio de estas competencias constituye un asunto de constitucionalidad y no de legalidad. En apoyo de lo anterior cita los votos 2008-14138 de las 9 horas 8 minutos del 24 de setiembre de 2008 y 2009-1115 de las 9 horas 17 minutos del 30 de enero de 2009. Señala, se ha reconocido que la solicitud del requisito de solvencia económica no violenta ningún derecho fundamental. Lo anterior conlleva, en su criterio, a que se de una falta de aplicación del precepto 13 de la LGAP, el cual establece el principio de sujeción de la Administración Pública al bloque de legalidad. De ahí que el Tribunal debió analizar toda la normativa vigente, lo que incluye la Ley de Migración, así como las normas de inferior rango, a efectos de establecer la competencia de la Dirección en materia de visas restringidas, así como para la emisión de normas que regulen el ingreso y permanencia de los extranjeros.

Recrimina la forma en que se valoraron estas competencias por haber afirmado que, por tratarse de un derecho fundamental, solo puede ser regulado vía ley. Como consecuencia de lo anterior, asevera, también se dejó de aplicar el cardinal 1 del Decreto Ejecutivo no. 33506 del 30 de octubre de 2006 y el 5 del Reglamento para el Otorgamiento de Visas Restringidas, Decreto Ejecutivo no. 32245 y las circulares DG-2949-2007 del 21 de diciembre de 2007 y DGSV-675-2008 de agosto de 2008, en tanto desarrollan el requisito de solvencia económica. En su **cuarto** reparo, expone una violación directa de ley por indebida aplicación del canon 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que deriva en el quebranto del ordinal 155 del Código Procesal Civil y el 119 del Código Procesal Contencioso Administrativo. Lo anterior por cuanto se desconoce la jurisprudencia de la Sala Constitucional sobre las potestades de la Dirección General de Migración y Extranjería. Reitera, se ha admitido la posibilidad de realizar investigaciones y establecer requisitos como paso previo al ingreso y permanencia de los extranjeros, para lo cual cita varios votos dictados en ese sentido. Aduce, las resoluciones dictadas en sede constitucional que cita el Tribunal fueron superadas, por lo que no resultan vinculantes, ni puede constituir el sustento, por el fondo, de la sentencia que se impugna. Amplía, el cambio jurisprudencial le obligaba a analizar los precedentes en forma conjunta y según el concepto de temporalidad y actualidad, a efectos de establecer el verdadero criterio vigente y de acatamiento obligatorio de acuerdo a la norma cuya vulneración aduce. Refiriéndose al hecho no probado del fallo, asevera, este constituye una consideración jurídica que debió ser analizada a la luz de lo ya expuesto. Por ello, concluye, se incumple lo dispuesto en los

cardinales 155 del Código Procesal Civil y 119 del Código Procesal Contencioso Administrativo pues la sentencia parte de un supuesto jurídicamente incorrecto.

III.- En lo tocante al primer agravio, cabe destacar que el Tribunal cuestionó lo resuelto por la Dirección en lo referente al incumplimiento del requisito de firmar la segunda solicitud frente a funcionario público. Esto por cuanto *“no se le indicó que también tenía la posibilidad de presentar la solicitud autenticada por un abogado, conforme a lo dispuesto en el artículo 83.1.j in fine de la Circular DGSV-675-2008”*. Asimismo, argumentó que no era válido *“alegar el incumplimiento de dicho requisito, cuando el propio funcionario que recibe esta clase de documentos y en aplicación de las mismas directrices o circulares que emite esa Dirección, no sólo debe velar porque el solicitante lo firme en su presencia, sino también, debe confrontar dicha firma con la que aparece en la cédula de identidad del firmante...”*. No obstante lo anterior, considera esta Sala que, tal y como lo aduce la representación estatal, se ha dado una indebida valoración de la prueba. En este sentido, debe apreciarse que no existe elemento de convicción alguno en el expediente que permita arribar al convencimiento de que la firma fue puesta en presencia de un funcionario público competente, por lo que no podría arribarse a la conclusión de que el rechazo, por este aspecto, resulta infundado. En la especie se da una particular situación probatoria, cual es, que con base en el documento, no se puede tener certeza de si la firma que consta en la gestión fue estampada al momento en que se presentó ante la Dirección, como lo alega el actor en su escrito de demanda, o bien, en forma previa. Sobre este aspecto, del elenco probatorio no se puede colegir certeza alguna. No obstante lo anterior, de

acuerdo a las reglas de la sana crítica, y en particular, recurriendo a las presunciones que se logran derivar de la experiencia, en la presente controversia se debe inferir que no se cumplió con los términos de la prevención realizada. Ello por cuanto en la solicitud presentada el día 15 de enero de 2009, no se consignó ninguna constancia en la que se detalle que fue firmado frente a un funcionario público a efectos de garantizar su autenticidad, ni tan siquiera de que el documento fue presentado, en forma personal, por el gestionante. Tal ausencia debe ser valorada como una presunción iuris tantum, y en ese tanto, sujeta a prueba, de que tal trámite no se realizó. Por ello, siendo que el acervo probatorio se encuentra ayuno de pruebas que acrediten el dicho del actor, debe concluirse que la denegatoria se encuentra ajustada a derecho por esta circunstancia. Si bien lleva razón el Tribunal en cuanto a que no se indicó en la prevención que podía ser autenticado, esta circunstancia, en criterio de este órgano, no supone un vicio sustancial en el procedimiento que justifique, al tenor del numeral 223 de la Ley General de la Administración Pública, una nulidad del acto. De conformidad con lo anterior, lo procedente es acoger el reparo en cuestión.

IV.- Los tres cargos restantes planteados por el recurrente se dirigen a cuestionar, desde tres líneas argumentativas distintas, la interpretación del Tribunal sobre la facultad de la Dirección de exigir que la solvencia económica sea acreditada, por lo que se analizarán en forma conjunta. En este sentido, los juzgadores de instancia consideraron que *“la norma legal le impone el requisito de comprobación idónea de la solvencia económica al extranjero que pretende ingresar al país, no al cónyuge costarricense o al residente en territorio nacional*

que solicita la visa de ingreso de su cónyuge extranjero por reunificación familiar. En este sentido, no puede afirmarse que el requisito por el cual se rechazó la solicitud presentada por el actor, tenga asidero en la norma legal transcrita, puesto que la obligación contenida en el artículo 36 de la Ley de Migración y Extranjería, le es exigible al extranjero que pretende ingresar al país." Ahora bien, ya esta Sala ha tenido ocasión de pronunciarse, en casos similares, sobre la exigencia de acreditar la solvencia económica para efectos del otorgamiento de las visas restringidas por reunificación familiar. En primer término, en el voto 926-2010 de las 9 horas 15 minutos del 5 de agosto de 2010, se precisó que en materia migratoria por reunificación familiar a los interesados les asiste un derecho fundamental, sin embargo, esto no enerva la potestad del Estado de establecer requisitos que deban ser cumplidos. Aún más, en el caso de la solvencia económica, con base en una serie de antecedentes de la Sala Constitucional, se determinó que en criterio de el órgano indicado, el exigir la acreditación de la solvencia económica no constituye un tema de raigambre constitucional, sino que se remitió su discusión a la sede de legalidad. En este sentido, se observa que en la sentencia objetada, no se violenta la jurisprudencia constitucional, en tanto de aquella deriva, en casos como el presente, la existencia de derechos fundamentales en materia migratoria, por lo que resulta improcedente la contradicción recriminada con el numeral 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Adicionalmente, y en lo que atañe específicamente al requisito en cuestión, se ha indicado que el mismo se encuentra establecido en el numeral 36 de la Ley de Migración, vigente al momento en que se dio la

conducta impugnada. Así, en el voto 116-F-S1-2009 de las 9 horas del 22 de enero de 2010, sobre los efectos de esta norma, se indicó: *“Dicha norma se encuentra en el Capítulo I, Disposiciones Generales, del Título V (Ingreso, Permanencia y Egreso) del citado cuerpo normativo. Dentro de la estructura de la Ley, entonces, se puede colegir que se trata de un requisito de carácter general, el cual debe ser cumplido por cualquier sujeto que solicite el otorgamiento de una visa para la permanencia como no residente, y por razón de mayoría, quienes pretendan adquirir la condición de residente. Así, quien solicite el ingreso al país en estos términos, por mandato legal, debe acreditar que cuenta con recursos suficientes para subsistir en el país durante el plazo de su estadía. Dentro de esta lógica, y tal y como se desprende fácilmente de la norma recién transcrita, la carga de la prueba pesa sobre el extranjero que desea permanecer en el territorio nacional como no residente. En esta línea, una de las modalidades mediante las cuales se puede realizar esta solicitud es por reunificación familiar, esto es, cuando un extranjero ha contraído matrimonio con un residente o cuando exista un vínculo familiar con este. En estos supuestos, se ha ampliado la legitimación para presentar la solicitud, siendo que lo puede realizar el cónyuge o familiar, y no necesariamente el extranjero, pero siempre que se cumplan los requisitos que exige el ordenamiento jurídico para la concesión de la visa.”* En este sentido, se reconoce que este requisito de solvencia económica, tratándose de una visa por reunificación familiar, puede satisfacerse por acreditación de cualquiera de los cónyuges que cuenta con los medios económicos para cubrir las necesidades de ambos, en virtud del principio de auxilio mutuo entre la pareja. Asimismo, en

esa misma resolución se analizó el criterio de que dicha norma imponía este requisito, únicamente al extranjero, por lo que mediante circular no se le podía exigir al cónyuge costarricense. Sobre el particular señaló esta misma Sala, en el antecedente citado: *“En primer lugar, es innegable que de conformidad con los ordinales 19 y 124 de la Ley General de la Administración Pública, resulta improcedente reglamentar, en forma autónoma, los derechos fundamentales, materia reservada a la ley formal. Tal es el caso de la materia migratoria. Empero, esta limitación, aplicable a las normas de rango infralegal, se refiere a la regulación del ejercicio del derecho fundamental. El Tribunal interpreta que la imposición del requisito en cuestión al residente –no al extranjero– incide sobre este aspecto del derecho fundamental. No obstante, debe enfatizarse que el requisito se estableció en la Ley de Migración y Extranjería, cumpliéndose con el principio de reserva legal. Distinto supuesto es la reglamentación de cómo debe valorar la Administración el cumplimiento de dicho requerimiento a efectos de tenerlo por demostrado. En este sentido, no se está regulando el ejercicio del derecho como tal, sino las formas mediante las cuales se puede comprobar la exigencia fijada en la Ley. Si bien la diferencia es sutil, resulta clave al momento de valorar los argumentos del Tribunal. Así como el artículo 36 de previa cita, de rango legal, viene a limitar el ejercicio del derecho, el requisito fijado en la circular desarrolla la forma mediante la cual la Administración puede tener por acreditada la solvencia económica ... En esta inteligencia, en tanto no se extralimite el contenido del texto legal, no aprecia esta Sala un quebranto del principio de legalidad. Lo expuesto anteriormente debe ser complementado con el análisis de la figura del “solicitante” a que hace referencia la circular. En*

el común de los casos, este concepto se identifica con el eventual beneficiario de la visa o residencia. Ello por cuanto es el único sujeto legitimado para hacer la gestión respectiva. Cuando se trata de una visa por reunificación familiar se da una excepción a lo anterior, ya que según lo explicado, el procedimiento puede iniciarse por el pariente costarricense. Empero, ha de entenderse que lo hace por cuenta y en representación del extranjero. Esto se confirma por lo preceptuado en el ordinal 61 de la Ley de Migración y Extranjería, el cual indica que la solicitud de ingreso y permanencia de las personas extranjeras, cuando se trate de parientes de ciudadanos costarricenses, deberá ser presentada por "la persona interesada" ante la Dirección General. Queda claro, en consecuencia, que el solicitante de la visa, aún por reunificación familiar, es el extranjero. Por ello, la falencia que detecta el Tribunal deviene de una indebida lectura del concepto en cuestión. Si se hace una revisión integral de la circular, queda claro que este concepto se utiliza para referirse al beneficiario de la visa. Si bien para la reunificación familiar, se dispone que quien deberá presentar la petición es el pariente costarricense, esto responde a la circunstancia de que, en la mayoría de los casos, es quien se encuentra en el país, y está en mejores condiciones para realizar el acto material de presentar la solicitud. Empero, ello no implica que el "solicitante" no sea el extranjero que requiere la condición de residente provisional." Así, en el tanto el actuar administrativo, (tanto la aplicación de la circular como los procedimientos administrativos), se ajuste a la anterior interpretación, no se puede afirmar que la exigencia del requisito en cuestión implique una vulneración de la reserva de ley. Distinto sería si se le impide al extranjero acreditar que cuenta, en forma personal, con recursos

suficientes para su manutención, al margen de la situación financiera del cónyuge costarricense, o a la inversa.

V.- Sobre el caso concreto. De conformidad con el anterior precedente, lleva razón el recurrente cuando recrimina que la sentencia impugnada vulnera el cardinal 36 de la Ley de Migración y Extranjería. Como ya se indicó, en el caso de las visas por reunificación familiar se da una particular legitimación, siendo que la gestión puede ser presentada tanto por el ciudadano extranjero, como por el cónyuge radicado en Costa Rica. En relación con el requisito de la solvencia económica, no cabe duda que en virtud del auxilio mutuo que debe existir entre la pareja, esta puede ser acreditada por cualquiera de los consortes, al margen de quién presente la solicitud ante la Dirección. Dicho de otro modo, lo relevante es demostrar que cuentan con recursos suficientes para su subsistencia, independientemente de cuál de los dos los provea, siempre que lo logren comprobar ante la autoridad administrativa competente para conocer las solicitudes de visa. Aunado a lo anterior, debe reiterarse lo que se indicó en el antecedente citado en el considerando anterior en cuanto a la particularidad de la legitimación en este tipo de procesos, en los cuales, al margen de quién sea quien lo inicie, debe entenderse que el solicitante de la visa es el beneficiario, en este caso, Yenisleidys Rodríguez Herrera. Así las cosas, no se detecta vicio alguno en la prevención realizada, toda vez que, contrario a lo aducido por el actor y admitido por el Tribunal, el requisito sí encuentra fundamento en una norma de rango legal. Por ello, tampoco se aprecia que el procedimiento presente una falencia que obligue a la anulación de lo actuado. Máxime que la discusión en el

presente asunto ha girado en torno a que el requisito en cuestión no está establecido en la Ley, y no en cuanto a la valoración realizada por la Dirección de la solvencia económica de la pareja, por lo que tal aspecto escapa del objeto del proceso. Todo ello hace que deba acogerse el reparo planteado.

VI.- Como consecuencia de las razones dadas, lo procedente es declarar con lugar el recurso y anular la sentencia impugnada. De conformidad con el numeral 150.2 del Código Procesal Contencioso Administrativo, procede, entonces, fallar el proceso por el fondo. En ese sentido, deberá acogerse la excepción de falta de derecho interpuesta por el Estado, y por ende, declarar sin lugar la demanda interpuesta. Según lo preceptúa el ordinal 193 del mismo cuerpo normativo, se impone el pago de ambas costas del proceso a la parte actora.

POR TANTO

Se acoge el recurso. Se anula la sentencia recurrida. Fallando por el fondo, se acoge la excepción de falta de derecho. Se declara sin lugar la demanda en todos sus extremos. Las costas corren por cuenta de la parte actora.

Anabelle León Feoli

Luis Guillermo Rivas Loáiciga

Román Solís

Zelaya

Óscar Eduardo González Camacho

Ana Isabel Vargas

Vargas

DCASTROA